

CONCORDIA ENTRE LA SAN-
ta Iglesia de Sevilla, y la Compania de Iesus, en el
pleno que trayan sobre la paga de los Diezmos.

- 1 **Q**ue de todos los bienes propios, y adquiridos por qualquier titulo, o cosa, o que adquirieren los Colegios, y Casas de la Compania de Iesus por qualquier titulo, como no fuere de nueva compra, ayen de pagar diezmo a razon de treinta, uno, labrando a proprias expensas.
- 2 Que en caso de dar, o aver dado los dichos bienes en arrendamiento, ayen de pagar de veinte, uno.
- 3 Que de lo que labraren en tierras ajenas, o que tuvieren en administracion en qualquiera manera, paguen diezmo entero.
- 4 Que de los bienes que adquirieren de aqui adelante por titulo de compra, paguen de veinte uno, labrandolos, o dandolos en arrendamiento. Y lo mismo ayen de pagar de todos los adquiridos desde el dia veinte y tres de Abril de el año pasado de mil y seiscientos y cinco, que es el de la fecha del Breve de Leon Vndecimo.
- 5 Que de los ganados, y demas animales, de que se suele pagar Diezmo, paguen a razon de treinta, uno, de todo lo que se criare enteramente, sin exceptuar nada del consumo.
- 6 Que de las Gallinas, Pollos, y Palomas, Guevos, Frutas, o Verduras, que se plantaren, o criaren en el guerto, y prediolo, q les cõcede el Breve de Leon Vndecimo, no ayen de pagar Diezmo alguno: pero en qualquiera otra parte, en que criaren, o plãtaren por si, o por sus Colonos, o criados, paguen enteramente a razon de veinte y cinco, uno, sin exceptuar nada del consumo proprio.
- 7 Que de lo que adquirieren de aqui adelante en feudo, censo, o emphyteusis, paguen diezmo entero.
- 8 Que de lo que hasta oy se a dado en la dicha forma, no paguen mas que de veinte, uno: conque si los tales bienes bolviere[n] a recaer, o recayeren en los dichos Colegios pleno iure, por qual-

qualquier causa, y los volviere a enfeudar, o censuar, paguen enteramente de diez uno. Y si arrendaren las dichas tierras, paguen de veinte, uno: y si labraren a sus expensas, paguen a razon de treinta, uno, como queda dispuesto en los capitulos primero y quarto de esta Concordia.

9 Que las dichas partes y cotas se an de pagar de todas las especies que fueren diezmales, y diezmareen los legos, segun las costumbres q̄ uviere en los lugares donde estuviere sitos los dichos bienes.

10 Que por lo que an dexado de pagar los dichos Colegios, de los dichos diezmos en todo el tiempo atafado a esta Concordia, ay an de pagar diez mil ducados en moneda de vellon: mil ducados en cada un año, que el primero corra y se cuente desde el dia de la fecha de la escritura de Concordia en adelante: y la primera paga sera a veinte y tres dias del mes de Diciembre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y nueve, y assi successivamente en adelante; porque se les a de poder executar con solo el juramento del Procurador mayor de los señores Dean y Cabildo desta Santa Iglesia, o de quien su poder, o causa uviere, sin q̄ sea necessario otro recaudo alguno, de que quedan relevados.

11 Item, que de los Aceites, que los dichos Colegios an cogido este año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, an de comenzar a pagar el diezmo luego, segun y en la forma de los capitulos contenidos en esta Concordia.

12 Y es declaracion, que en quanto a lo expresado en el capitulo decimo de esta Concordia, no se a de entender, ni entienda con los bienes y hacienda del Colegio de san Hermenegildo de esta ciudad; porque en quanto a el dicho Colegio, y su hacienda, se a de quedar y queda el derecho a salvo a la Santa Iglesia, para pedir el diezmo de todo lo atafado, que no uviere pagado hasta el dia de la fecha de esta Concordia, segun lo en ella contenido, para poderlo cobrar del dicho Colegio, y de la hacienda que tuviere hasta el dia de oy, y de sus Administradores, o acreedores, q̄ pretendieren y pretenden tener derecho a sus bienes.

13 Que de los nouales, que lo fueren verdaderamente conforme a de:

a derecho, que se entiende de las tierras y hazienda inculta, que se reduzen, y hazen de fruto dieznable, paguen de treinta, uno, labrando a sus expensas, o arrendando.

14 Que por esta escritura, los señores Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia se apartan y renúncian, y el Padre Hernando de Poblaciones, Provincial de la Compañia de Iesus desta Provincia de la Andalucia, aparta a los dichos Colegios, y en su nombre renúncia todos los derechos, privilegios, y pretensiones, que tienen y tuvieren intentado en el dicho pleyto, para no poder usar de ello ninguna de las partes, aora, ni en ningun tiempo.

15 Que por esta Concordia no sea visto perjudicar a las Cõcordias que las santas Iglesias de Castilla, y Leon ubieren hecho cõ los Colegios, y Casas de la Compañia de Iesus de los dichos Reynos, porque se an de quedar, como se quedan en su fuerça y vigor,

16 Que los dichos Colegios de la Compañia, y el dicho Padre Hernando de Poblaciones, Provincial de la dicha Religion, por la autoridad de su Oficio obliga a los dichos Colegios, de traer, y que traيران a su propia cuenta y costa, aprobacion, y confirmacion del Padre General de la dicha Religion, y de su Santidad, para que en todo tiempo esta Concordia sea firme y valedera: y no lo haziendo, y cumpliendo assi, los dichos señores Dean y Cabildo puedan traerla a costa de los dichos Colegios: y por lo que les costare, los puedan executar cõ solo el juramento de los dichos señores Dean y Cabildo, o de quien su poder, o causa ubiere, en que queda diferido la prueba de ello, sin otro recaudo alguno, aunque de derecho se requiera, de que quedan relevados,

